

**CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 15 de 2024.** A despacho de la señora Juez informándole que, se allegó con destino al asunto de la referencia comunicación impartida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, oficio en el que comunica que el demandado **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA** se acogió al procedimiento de negociación de deudas, y solicita la suspensión del proceso según el artículo 545 del C.G.P.

Aunado a ello, se allegó por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante, constancia de acreditación de la notificación surtida a la parte demandada, junto a la solicitud de que se imparta continuidad al respectivo trámite ejecutivo.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: octubre quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>EJECUTANTE:</b> | AXCES CAPITAL S.A.S., representante legal MANUEL DEL CORRAL RESTREPO   |
| <b>EJECUTADOS:</b> | SOCIEDAD "AGROINDUSTRIA AM S.A.S.", ALBA MÚNERA ELORZA, ALEJANDRO ARANGO MÚNERA Y JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA        |
| <b>RADICADO:</b>   | 17013   31   12   001   <b>2024</b>   <b>00195</b>   00  |
| <b>ASUNTO:</b>     | DECRETA SUSPENSIÓN PARCIAL PROCESO POR ADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

En escrito que antecede (Archivo 048 del Expediente Digital), la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, comunica que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA** ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, **SE ORDENA SUSPENDER** el presente proceso hasta la culminación del procedimiento de negociación de deudas en los términos del artículo 545 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ibidem, frente al demandado aludido líneas atrás.

Ahora bien, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 548 de la norma procesal, efectuando un control de legalidad de lo actuado en este asunto, se tiene que, no se adelantó con posterioridad al 25 de septiembre del año en curso, ninguna actuación por parte del despacho en el proceso de marras. En consecuencia, no se adelantará ninguna medida de saneamiento al respecto.

Notifíquese esta decisión por estados electrónicos a los extremos procesales de la litis.

Continuando, se tiene que, también se allegó por parte del mandatario judicial de la entidad ejecutante, constancia de notificación personal conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, donde se avizoró que, en cumplimiento del contenido del auto libró mandamiento de pago, dicha comunicación se ajustó a las observaciones dispuestas, llevándose a buen término la notificación personal de **i) AGROINDUSTRIA AM S.A.S., ii) ALBA MÚNERA ELORZA, y iii) JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, las cuales se efectuaron a las direcciones de correo electrónico suministradas desde la presentación de la demanda, de titularidad de los demandados.

Se tiene que, según identificador de trazabilidad de la empresa de correo certificado de Servientrega, se adelantó dicha notificación el 19 de septiembre de 2024, advirtiéndose conjuntamente las presiones de dicha comunicación y las documentales aportadas en el envío.

La Ley 2213 de 2022, y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se entienden notificados el 23 de septiembre de 2024, corriendo el término de cinco (5) días para pagar las

obligaciones hasta el 30 de septiembre de 2024, y el lapso de diez (10) días para proponer excepciones de mérito hasta el 07 de octubre del año en curso, sin que aconteciera ninguna de los dos presupuestos planteados por parte de los ejecutados.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 de la Obra General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y frente a sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ibídem.

El artículo 440 del Estatuto General del Proceso, preconiza en su inciso segundo:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caos, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el presente evento la parte acreedora presentó varios documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones contenidas, tal como de manera ostensible quedó consignado en la providencia que libró el mandamiento de pago; sin embargo, hay que tener presente que, si no se proponen excepciones por parte del ejecutado, se considera que el auto de mandamiento de pago queda incólume, situación que en esta eventualidad se alterará, ante la suspensión de la ejecución contra el deudor **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA**.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones solidariamente suscritas por los demás ejecutados.

En aplicación a la normativa reproducida líneas atrás, y como se dejó bosquejado en el transcurrir de esta providencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los ejecutados: **i)** AGROINDUSTRIA AM S.A.S., **ii)** ALBA MÚNERA ELORZA, y **iii)** JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, por lo ya consignado.

Observación final con respecto a los bienes que se ordenará rematar, para que con su producto se cancelen las obligaciones demandadas, son los que figuran a nombre JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA:

|                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| Nro. Folio Matricula Inmobiliaria | Dirección   |
| 112-2384                          | EL RECREO   |
| 112-2503                          | BELLAVISTA  |
| 112-4201                          | LA VIRGINIA |

Por último, se condenará en costas a la parte deudora, y en la debida oportunidad procesal se fijarán las agencias en derecho en favor de la empresa ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión parcial de este proceso ejecutivo, respecto del demandado **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA**, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, presentada por dicho codeudor.

**SEGUNDO: COMUNICAR** mediante oficio esta determinación, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, para los fines pertinentes

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución incoada por AXCES CAPITAL S.A.S, contra **AGROINDUSTRIA AM S.A.S., ALBA MÚNERA ELORZA**, y **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, para que, con el producto de los bienes pignorados se pague al ejecutante el crédito y las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución en lo atinente al ejecutado **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA**, por lo motivado en esta providencia.

**QUINTO: DISPONER** el remate y avalúo de los bienes inmuebles embargados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 112-2384, 112-2503, y 112-4201 de propiedad del señor **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, faltando por perfeccionar el secuestro de los mismos.

**SEXTO: INSTAR** que la liquidación del crédito se sujete a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte deudora y a favor de la empresa demandante. En el momento procesal oportuno, se asarán las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1486df05d125b570d23b177a43b22494ce0750ee91290b0a162c9ff720607**

Documento generado en 15/10/2024 04:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**